Toluca de Lerdo, Estado de México, 5 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y 12 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el orden de día, si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica. Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Marco Tulio Córdoba García, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 110 de este año, promovido por Ángel Gabriel Negrete Avonce por su propio derecho en su calidad de presidente municipal de Nextlalpan, Estado de México, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 14 de este año.

En el proyecto se señala que es infundada la pretensión del actor porque contrariamente a sus afirmaciones, el Tribunal local analizó, valoró y resolvió sobre el elemento temporal de la difusión de su informe de labores como presidente municipal, porque lo que existieron medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar que posterior al plazo de cinco días que tenía para difundir su informe de labores siguió haciéndolo, excediendo la temporalidad permitida, siendo él responsable de la difusión de sus actos a través de los distintos medios de comunicación, así como de la información que se expone en la página de internet institucional del municipio que preside.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada por estimar infundados los agravios planteados en el juicio.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este asunto que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 110 del 2018, quiero anticipar que no estoy

de acuerdo con la propuesta en virtud de que de acuerdo con lo que se ha sostenido por esta Sala Regional Toluca, en algunos casos por mayoría, está la cuestión de que en estos asuntos que tienen que ver precisamente con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, es en efecto, ha sido una posición mayoritaria de que existe una ausencia de un tipo que justifique la actuación en un procedimiento administrativo sancionador en cuanto únicamente la consecuencia, que es precisamente la sanción.

Y que se puede llegar a presentar el caso de que dé una vista al órgano legislativo para los efectos legales correspondientes.

Y entonces según lo que ya se ha resuelto en otros asuntos como son, por ejemplo, los juicios de revisión constitucional electoral 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 27 y 28 de este año, ha sido muy clara la posición en el sentido de que bueno, sobre todo en los últimos asuntos de que no se trata de una situación en donde exista una especie de inmunidad al control de la regularidad de los actos de los distintos actores políticos, sino más bien que no está el tipo integrar en forma adecuada en cuanto a que exista una hipótesis normativa y una consecuencia jurídica, es decir, la sanción.

Se ha dado distintas posiciones en algunos casos, por ejemplo, existe la circunstancia de que aparece una vista al órgano legislativo, sin embargo, haciéndome cargo de lo que estoy planteando en esta primera parte de mi intervención es claro que el hecho de que se llegue a presentar esta circunstancia derivado, sobre todo, de las determinaciones que se adoptaron por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que no existe una ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134, así como la Sala Superior en cuanto a que tiene que estar legislado esto y en consecuencia revocó un acuerdo del Instituto Nacional Electoral y esto presentaba una situación que se identifica técnicamente como una omisión legislativa.

Entonces es cierto que está en la Constitución el principio este de la imparcialidad de las características que debe tener la comunicación gubernamental, que no debe existir promoción personalizada y que esto en aras de cuidar precisamente el desarrollo de los procesos electorales respetando el principio de equidad.

Sin embargo, en asuntos ya más recientes de esta misma Sala se ha advertido que de acuerdo con el principio depurador del proceso electoral esto no implica que sea una situación donde se presenta una impunidad, una cuestión en donde no existe una cobertura, un medio, de acuerdo con las distintas técnicas que existen en el derecho para asegurar precisamente el cumplimiento de sus disposiciones jurídicas como pudiera ser alguna medida de carácter preventivo, reparador, etcétera.

Me estoy refiriendo a este ya tan mencionado recurso de apelación 17 del 2006 de la Sala Superior, en donde de una cuestión donde no existió un procedimiento especial sancionador se generó el procedimiento.

Entonces aquí nada más estamos, se está haciendo referencia a la medida que debe adoptarse y el hecho de que se sostenga que no puede imponerse alguna sanción o determinar otra especie de consecuencia jurídica como implica, por ejemplo, las vistas, no significa que es la impunidad. Puede haber otro tipo de determinaciones, por ejemplo, esto que está mencionando y estoy reiterando, pero creo que vale la pena es salvaguardar el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Decía suspensión de la propaganda, blanqueo de bardas, entre otro tipo de medidas, independientemente de que muchas veces los procedimientos especiales sancionadores tienen el propósito de ir preconstituyendo pruebas.

¿Por qué? Porque a partir de las denuncias y los indicios, la autoridad administrativa no puede prejuzgar, se presentó una denuncia y entonces, como no hay tipo, entonces ya no procedo al conocimiento de esto.

Estaría aplicando de sus responsabilidades, eso ya está legislado y está previsto adecuadamente, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los códigos electorales de las entidades federativas, con algunas variantes en cuanto a las autoridades instructoras y las autoridades sancionadoras.

Y entonces, en los supuestos que fundamentalmente corresponden al Estado de México y al Estado de Michoacán, está dividido con dos tipos de autoridades el procedimiento.

Una instructora, que digámoslo así, en una forma muy clara, consigna una investigación y la autoridad que se ocupa precisamente de esta investigación.

Entonces, como no se puede prejuzgar, tiene que investigar. Qué tal si es otra situación donde no coincide, por ejemplo, con el artículo 134, párrafo octavo o aun coincidiendo con una infracción estas disposiciones, por eso la posición ha habido unas aproximaciones sucesivas y fue en el sentido. No prejuzgues, investiga, determina si presenta la conducta irregular, y ya determina cuál es la consecuencia que vas a adoptar, de acuerdo con tus atribuciones.

Sin embargo, en la medida en que tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia se pronunciaron en el sentido de que existe una omisión legislativa, no puedes dictar esta consecuencia, sobre todo aclarando la situación de que esta facultad le corresponde a una autoridad federal, Congreso de la Unión es la que tiene el plazo encima para aprobar la legislación secundaria de carácter general sobre estos aspectos, que es el artículo 3° Transitorio del Decreto de Reformas de febrero de 2014.

Y entonces, es en esta cuestión que dado el sentido de la propuesta, según como se refiere en la cuenta, pues no podría acompañarlo, porque inclusive basta con la circunstancia de la suplencia, entonces con eso se cae la vista.

Y hay que aclarar otra circunstancia, porque a partir de estos precedentes que se han identificado, sucede en ocasiones que se da la situación de la vista y que más que el partido político que viene a cuestionarlo, es el propio partido que presentó la queja o la denuncia y no aquel sobre el que pesa la vista.

Y entonces en este caso es muy sencillo, me parece transitar por la conclusión de que si no está cuestionada la vista, por aquel denunciado, es una situación que no está controvertida, no está cuestionada, está consentida, y eso no es materia de la revisión, más bien, el que cuando

vienen en estos casos ha sido en aquéllos en donde el propio partido político denunciado presenta la queja y solamente se dio vista por una infracción y él decía: "No, son las dos infracciones".

Pensemos por ejemplo el caso, es propaganda fuera de los tiempos autorizadas en la ley y entonces esta propaganda, además de que infringe una regla en cuanto a los informes, por ejemplo, también tiene que ver con la promoción personalizada.

Y la autoridad responsable, el Tribunal en cuanto a resolutora, llega a la conclusión: se acredita una infracción y por eso se da vista, y la otra no se acreditó.

Entonces, en esos casos cabe sostener la cuestión de la vista porque la vista no fue controvertida. En estos casos este asunto que se está viendo viene relacionado con otro, que es el 30, efectivamente, el JRC-30.

Y entonces por eso en este JDC estamos viendo el sujeto respecto del cual se presentó la denuncia y no está conforme con la vista. Por eso es que estaría en contra y sobre esta misma circunstancia en otro momento puedo inducir a votar en sentido distinto, y me parece que a partir de estas explicaciones que estoy haciendo de carácter integral en relación con los dos asuntos, se puede comprender desde mi perspectiva por qué no hay una incongruencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

En congruencia con lo que he sostenido en los muy diversos asuntos, no sin antes reconocer también lo valioso del concentrado que nos presenta el Magistrado Silva y reconociendo el trabajo suyo y de su ponencia para sistematizar todos los criterios que hemos sacado en los diversos asuntos de revisión constitucional y vinculados con este tema, yo sería congruente con lo que he sostenido en otros momentos.

Y quizá aquí esgrimiría algún argumento que probablemente pueda persuadir al Magistrado Silva de acompañarnos en la propuesta, y esto es que propiamente al analizar el recurso de apelación, bueno, lo que denominó como recurso de apelación el actor, en realidad su controversia va sobre los hechos, no propiamente sobre si era aplicable o no la vista.

En los argumentos que cuestiona en la demanda del juicio ciudadano que originalmente fue presentada como apelación, su problema es fáctico, su problema es que afirma que si bien es cierto las bardas habían sido pintadas, no estaba demostrado que esto hubiera sido fuera del plazo establecido para que se rindiera el informe.

Propiamente no hay un agravio como tal esgrimido en contra de si procedía o no procedía dar la vista, yo entiendo que es una situación integral y así es como yo asumiría la posición, que además es totalmente congruente con las posiciones que usted ha asumido en otros asuntos, Magistrado Silva.

Y me quedo en analizar este tema de la cuestión fáctica, de si se acreditaba o no en los hechos, y por ello es que propongo confirmar la vista que se dio, con independencia de que yo en otros asuntos más o menos relacionados con el tema he manifestado que el artículo 134 de la Constitución puede aplicarse de manera directa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Nada más una pequeña intervención, 15 segundos. Suplencia nada más, es todo, gracias.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-110 de 2018 se resuelve:

Primero.- Son infundados los agravios planteados por el actor.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 15 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2018 en lo que fue materia de la impugnación.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Anuncio, si no existe alguna objeción, que presentaría un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien.

Tome nota, Secretario.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión 30 del índice de esta Sala Regional en la presente anualidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 14 de este año.

En la propuesta se consideran infundados los agravios en virtud de que para considerar que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución Federal que pretende el partido político es insuficiente que la propaganda gubernamental difundida contenga el nombre de un servidor público, pues para ello debe analizarse el contenido del mensaje y establecer el momento en que se efectuó con el objeto de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada, es decir, que se difundió para influir en la contienda.

En el caso tanto en la página de internet del ayuntamiento como en las seis bardas que fueron materia de la denuncia únicamente se aprecia su nombre, así como los avances de la administración municipal como difusión del informe de gobierno.

Por tanto, en apego a los criterios de la Sala Superior se estima que no toda la propaganda institucional que utilice nombres de servidores públicos vulneran la normatividad aplicable, pues para ello deben

analizarse los elementos personal, subjetivo y temporal para así determinar si se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, y en el caso el elemento subjetivo no se actualiza porque del análisis efectuado a las pruebas aportadas se desprende que no se hizo la difusión de una plataforma política o promoción de alguna persona para un cargo de elección popular.

No se promueve la solicitud del voto ciudadano a favor de alguna persona en específico ni alguna acción diversa tendiente a lograr tal objetivo.

En consecuencia al estimar infundados los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En este asunto sí me persuadió o convenció el proyecto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ha anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JRC-30/2018 se resuelve:

Primero.- Son infundados los agravios planteados por el actor.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 15 de marzo de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-14/2018 en lo que fue materia de la impugnación.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 33 de este año, promovido por el Partido Vía Radical, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el recurso de apelación 11 y su acumulado 12, también de este año, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se fija el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos correspondientes al año 2018.

En el proyecto se propone tener por no presentado el medio de impugnación en atención a lo siguiente: el 24 de marzo, Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su carácter de representante del Partido Vía Radical, presentó un escrito en el que manifiesta su intención de desistirse del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

Se propone hacer efectivo el apercibimiento, teniendo por no presentado el juicio promovido por el partido político actor, en razón de que el promovente no acudió a ratificar personalmente o ante fedatarios su desistimiento en términos de lo establecido en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, considerando que la acción intentada por el Partido Vía Radical a cuyo ejercicio pretende ahora desistir, involucra únicamente intereses concretos del partido actor, relacionados con el financiamiento público para su funcionamiento ordinario.

En este sentido, queda evidenciado que el partido actor, en el caso concreto, no comparece en defensa de una colectividad o grupo en determinado individuo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, Magistrado Silva.

Comentarles el asunto que someto a su consideración, propone tener por no presentado el medio de impugnación, dado que no se ratificó el desistimiento presentado por Vía Radical. Esta es una disposición que deriva de nuestro reglamento interno que establece que se debe formular una prevención para ratificar el desistimiento, y nuestro propio Reglamento Interno prevé que si esto no se ratifica, la consecuencia es tener por no presentado el medio de impugnación.

Aquí la situación era que existen diversos criterios de la Sala Superior y un criterio de jurisprudencia que determina que cuando se trata del ejercicio de una acción tuitiva, el desistimiento resulta ser improcedente.

Y en este caso yo quisiera puntualizar muy bien por qué no se trata de una acción tuitiva.

El elemento esencial de una acción tuitiva, es la presencia de un interés difuso que no es identificable con un grupo determinado de sujetos afectados, como pudiera ocasionar en las acciones de clase tan reconocidas en la doctrina y en nuestra propia jurisprudencia.

Y en la propia jurisprudencia electoral donde hay ciertos ejercicios de acciones tuitivas, donde el desistimiento se ha dejado a un lado cuando lo que se involucra es por ejemplo la designación adecuada de los integrantes de las autoridades electorales.

Y de aquí de un supuesto como ese, fue del que desencadenó la tesis de jurisprudencias, se estaba impugnando hace ya varios años la integración del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, y en aquel momento, un partido político pretendió desistirse de la impugnación de la legalidad de la designación de los integrantes.

Ahí finalmente sí había una acción tuitiva, había una acción de un grupo indeterminado, dado que las resoluciones y la integración de las autoridades electorales es una cuestión de orden público, y no sólo afectan a los partidos políticos, sino a la ciudadanía en general.

Aquí me parece ser que es claro que existe un grupo determinado, un grupo muy claramente afectado por el otorgamiento de las reglas de financiamiento público, que son sólo los partidos políticos.

Si los partidos políticos ninguno impugnó, y quien controvirtió determina desistirse, me parece ser que no estaríamos en presencia de una acción

tuitiva, y por eso es que la acción es disponible y por ello les propongo tener por no presentado el medio de impugnación.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JRC-33/2018 se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Vía Radical.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 37 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 22 de 2018, vinculado con la demanda presentada por, entre otras, presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Cristián Arturo Hernández la Rosa, regidor del ayuntamiento de Chalco de Covarrubias, Estado de México, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano derivado de la pinta de diversas bardas.

En la propuesta se califican de infundados los agravios por los que se alega una indebida valoración de pruebas y falta de congruencia en la resolución impugnada, en tanto que de su revisión se desprende que la responsable efectivamente valoró los elementos de prueba aportados para concluir que, si bien en algunas de las bardas aparecía el nombre y la imagen del sujeto denunciado, de su contenido y momento en que se tuvieron por acreditadas, fue correcto que se concluyera la inexistencia de las violaciones denunciadas.

De ahí que se considere ajustada a derecho la determinación al concluir que la queja y las pruebas aportadas no constituye elementos eficaces de convicción que permitan tener por configurados los elementos objetivo, material y temporal en los que el órgano jurisdiccional local se apoyó para determinar que la propaganda gubernamental difundida con motivo de casa de atención de los denunciados, no constituyó una infracción electoral por contravenir lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, pues no existen elementos que permitan sostener que tal acto comunicativo repercutió en la equidad de algún proceso electoral.

Por lo anterior en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ya ha anunciado usted.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JRC-37/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión electoral 40 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México por el que se otorgó el registro de coalición parcial "Juntos Haremos Historia".

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado al ser infundados e inoperantes los agravios, esencialmente pues contrario a lo afirmado, en la sentencia del juicio de revisión 20 de este año, se obligó a los partidos a que los órganos autorizados estatutariamente para aprobar la coalición como objeto territorial, al menos determinen el estado y los cargos en los que participarán coaligados, pero de ninguna manera se sostuvo, como lo afirma el actor, que debía especificarse en qué municipios y distritos se autorizaba a participar de esa forma, pues tal cuestión corresponde al convenio de coalición.

Así mismo obra en autos las documentales con las cuales los tres partidos cumplieron claramente con la aprobación explícita de qué cargo se participará en coalición al establecer ayuntamientos y diputados, ambos en el Estado de México, esto es señalando específicamente la entidad federativa.

El resto de los agravios se desestima al considerarse inoperantes en los términos del proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Este asunto se relaciona con el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional por mayoría en el JRC-20 de 2018, en el que, como lo podemos recordar, la temática fue si existían o no elementos mínimos que debían ser aprobados por los órganos nacionales de los partidos políticos nacionales en términos del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, y en aquella ocasión tomamos la determinación de que existían ciertos elementos mínimos que deberían ser aprobados por los órganos nacionales y consideramos que el convenio de coalición o la aprobación de la coalición emitida en aquellos momentos por MORENA, el Partido del Trabajo y el partido Encuentro Social se encontraba afecta de nulidad relativa y requería la convalidación de ciertos elementos.

En atención a ello se les otorgó un plazo respectivo de cinco días para que cumplieran y que el Instituto Electoral del Estado de México formulara un nuevo pronunciamiento sobre si estos extremos habían quedado o no salvados o acreditados. Y aquí hay dos aspectos que quisiera puntualizar primero.

En el curso de esta impugnación, de esta nueva impugnación del JRC-40 la Sala Regional recibió las constancias relativas al cumplimiento del JRC-20, y en un acto meramente formal la Sala tuvo por cumplida la decisión adoptada en el JRC-20, y en este sentido me remito mucho a la doctrina judicial del amparo y de la ejecución de sentencias en materia civil y penal de nuestro país y administrativa también.

Lo ordenado en una resolución tiene dos vertientes de cumplimiento, una que es una vertiente estrictamente formal, que es analizar si los extremos de la decisión han sido acatadas en el cumplimiento y un extremo material que es que lo decidido en el nuevo acto emitido cumpla en el fondo con lo razonado en una sentencia.

Esto es muy recurrente, por ejemplo, me tocó vivirlo muchas veces como juez de amparo cuando yo concedía un amparo para efectos, por ejemplo, dejando sin efectos un auto de formal prisión, por no haberse precisado, por ejemplo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Entonces yo dejaba sin efectos el auto de formal prisión y vinculaba al juez penal para efecto de que emitiera una nueva determinación en la que reiterando lo que no fue materia de concesión precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar y eventualmente tomara la decisión respectiva con relación a la libertad del procesado.

Cuando yo en el juicio de amparo recibía el nuevo auto de formal prisión lo que yo hacía era tener por cumplida mi sentencia de amparo porque se había emitido un nuevo acto en el que se habían precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y se había ordenado un nuevo auto de formal prisión, por ejemplo o en dado caso que fuera un auto de libertad.

El cumplimiento de mi sentencia, estaba dado formalmente, porque había acatado lo que yo había ordenado, pero esto no quería decir que el auto de formal prisión fuera ajustado a derecho en cuanto a que así se acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esto daba la posibilidad de que el quejoso formulara un nuevo juicio de amparo, por vicios propios de la determinación impugnada.

Entonces, este es el caso que nos lleva a este caso específico.

Lo que nosotros decidimos en el JRC-20 fue que debía aprobarse por ciertos órganos, ciertos temas y que debería acreditarse ante el Instituto y que el Instituto debía realizar un nuevo pronunciamiento.

Esto no salva que no pueda impugnarse este acto por vicios propios. Entonces, lo primero que quisiera salvar aquí y dejar muy claro el criterio de la Sala, que cualquier adopción respecto del cumplimiento dado a una sentencia en el incidente de cumplimiento o respecto del cumplimiento de una sentencia, es un cumplimiento formal y no rompe con la posibilidad de que sea nuevamente impugnado por vicios propios, que es lo que está pasando en este caso en el JRC-40.

Ya en el fondo, la temática por la que el Partido Acción Nacional cuestiona estos dos aspectos, se centra dos temas esenciales: uno que involucra a los tres partidos políticos y otro que involucra exclusivamente a MORENA.

En el caso de los tres partidos políticos señala el Partido Acción Nacional que está mal acreditado lo que nosotros denominamos como objeto territorial porque no se precisó en qué demarcaciones, esto es en qué distritos, en qué municipios tenía que aprobarse el convenio o se llevaba a cabo la coalición parcial.

Yo les propongo que este agravio lo consideremos infundado, dado que no fue el alcance de la sentencia, nunca fue la intención de la sentencia, tampoco establecer a que en los elementos mínimos se definieran con tal precisión las demarcaciones concretas, o sea que se definieran ayuntamientos y distritos no, porque ciertamente esto puede derivar de la negociación política que se haga entre los institutos políticos.

Lo que nosotros dijimos es que por lo menos se diga en qué entidad federativa o si es en la federación y qué tipo de coaliciones, es o sería objeto directo, porque esto sí tiene que estar definido claramente por el órgano nacional.

Esto sí lo identificamos como elemento mínimo, no tanto el que se definan qué ayuntamientos y qué distritos; es más, si somos altamente exigentes con el proceso de concepción de construcción de un acuerdo de este tipo, el acuerdo de en qué distritos y en qué municipios deja de ser esencial para convertirse en específico, o sea, no deja de ser un elemento mínimo, si no es un elemento ya específico del convenio de coalición, por lo cual no comparto los argumentos que en este caso nos presenta el Partido Acción Nacional.

Y respecto al partido MORENA, se da una situación por decirlo, menos peculiar y resulta ser que el partido político MORENA, había, conforme a los documentos que ahora se anexaron a la solicitud de cumplimiento, había aprobado desde el mes de noviembre, los elementos mínimos de la coalición.

Lo cierto está en que al presentar la documentación ante el Instituto Electoral del Estado, no adjuntó completo el acta, ni los documentos de donde esto se desprendía.

Entonces, ahora lo que hizo fue adjuntar completa la documentación y se advierte que esto ya estaba subsanado.

Entonces, no comparto yo el argumento del Partido Acción Nacional, en el sentido de pensar que está desatendiendo a lo que nosotros resolvimos en la sentencia, por no haber convocado de nueva cuenta a su órgano nacional para aprobar algo que ya estaba aprobado.

En realidad el tema de convalidar una nulidad relativa no necesariamente cursa por la emisión de un nuevo acto, sino tal vez, como ocurre en el caso, con la acreditación de algo que ya existía.

Vamos a pensar que en un acto se afectara por nulidad relativa por falta de capacidad porque no está demostrada la personalidad de una de las partes y al exigirse que esto se subsane se otorga un poder que fue expedido con anterioridad con el cual se tiene por acreditada la personería de una de las partes, esto no genera el incumplimiento de la resolución, por el contrario, lo que genera es que era un tema que debía subsanarse y como tal se advierte en la posibilidad de subsanar esta circunstancia.

Y por ahí el Partido Acción Nacional hace valer un par de argumentos más que en el caso yo les propongo tenerlos por inoperantes, por un aspecto muy trascendente, y es, el Partido Acción Nacional no fue parte de la cadena impugnativa en el JRC-20.

Si nosotros recordamos, el caso del juicio de revisión constitucional 20 fue el Partido Revolucionario Institucional quien impugnó la circunstancia de MORENA, PT y el Partido Encuentro Social, y el Partido Acción Nacional no había esgrimido agravios en este aspecto. Y ahora viene a cuestionar elementos que en todo caso existían desde la resolución del JRC-20.

Entonces, el venir a introducir ahora elementos que no fueron invocados en aquel momento y que no fueron materia tampoco de la sentencia, tampoco resulta factible, por ello es que les propongo tener por inoperantes esos agravios.

Entonces, a la luz de lo que se advierte, yo tendría por demostrado que los tres partidos políticos cumplieron con los extremos de los elementos mínimos que fueron determinados en el JRC-20 por mayoría y, en consecuencia no habría, desde mi particular punto de vista impedimento para dar plena vigencia a la coalición entre estos tres institutos políticos.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En relación con este proyecto nada más quiero destacar tres cuestiones que estimo es relevante advertir en este momento, es lo relativo a la procedencia, viene el *per saltum*, entonces no es tanto por la cuestión del cumplimiento, no estamos como ya lo clarificó el Magistrado Avante, pronunciándonos en cuanto al cumplimiento y que por esta circunstancia esto sería más bien un acuerdo de Sala y no una sentencia.

Aquí lo que se está impugnando precisamente es el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México CG/47/2018.

Y entonces no es tanto que esté relacionado con el cumplimiento para la justificación, sino más bien considerando que el plazo para solicitar el registro de candidatos ante el Instituto inicia para diputados a partir de mañana y en el caso de ayuntamientos a partir del 8 de abril.

Entonces, estamos todavía con esta cuestión de la coalición que se está cuestionando y esto es lo que justifica que se releve de la carga procesal de acudir al Tribunal Electoral del Estado de México.

Creo que esto nos ayuda.

Luego en cuanto al fondo del asunto si bien los órganos partidarios, como ya se anticipó en su intervención no precisaron distritos y ayuntamientos eso no fue derivado del mandato de la sentencia ST-JRC-20 del 2018, en este acuerdo que estoy señalando y también en la documentación soporte efectivamente aparecen los requerimientos que se establecieron, ya se aclaró a través de esa intervención que fue una decisión por mayoría, pero lo cierto es que lo que nos rige en este momento es esa determinación de la Sala Regional Toluca, independientemente de mayoría o unanimidad.

Es una determinación que finalmente, aunque fue cuestionada a través del recurso de reconsideración, finalmente la Sala Superior llegó a la conclusión de que tenía que desecharse. Entonces eso es lo que esta vigente.

Y efectivamente en este acuerdo aparece lo relativo a la forma de participación sujetos, objeto temporal, objeto territorial y objeto directo, así como el objeto político, y se realiza precisamente el traslado a partir de la documentación comprobatoria que emiten estos partidos políticos a propósito, ya se destacó que fue el caso del Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, y en el caso de MORENA, más bien ahora se trató de una cuestión de efectivamente comprobar algo que se pudo hacer desde el principio.

Y se advierte que efectivamente aparecen todos estos datos. La circunstancia de que si esta cuestión ocurrió antes o después de nuestra sentencia no le hace perder vigencia a una determinación que fue adoptada por el partido político MORENA.

Finalmente el contenido coincide, se da la validez, se revisan estos elementos y aparte de esto es que se presenta una propuesta en estos términos con lo cual yo estaría de acuerdo.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, anunciado que presentaría alguna aclaración, sobre todo en la de *per saltum*.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JRC-40/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Secretario de Estudio y Cuenta Maestro Sergio Antonio Priego Reséndiz, informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 118 de este año, promovido por Ángel Ramón García López, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por la que revocó el acuerdo de desechamiento de denuncia de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de la citada entidad federativa y le ordenó que admitiera la denuncia y emplazar al denunciado.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación, porque el promovente parte de una premisa inexacta al sostener que sin sustento legal alguno el tribunal responsable desestimó la supuesta atribución de la comisión de denuncias y quejas para desechar por frivolidad la denuncia presentada.

Al respecto, de la lectura de la resolución impugnada, la ponencia advierte que el Tribunal responsable sí cumplió con dicho requisito formal, pues sustenta su determinación en diversos artículos constitucionales legales y reglamentarios, así como en criterios jurisprudenciales al mismo tiempo que expuso las razones y motivos por las que consideró revocar el desechamiento acordado por la referida comisión.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio relativo a que la resolución de la responsable es en el sentido de que cualquier denuncia sea admitida por el solo hecho de que se argumenten posibles infracciones electorales, sin que la autoridad administrativa electoral realice un análisis de las constancias, se propone declarar lo infundado por una parte, e inoperante en otra, porque de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Colima, la Comisión tiene entre sus atribuciones dar trámite a las denuncias presentadas, así como determinar su admisión y desechamiento previo análisis de los requisitos de procedencia entre los que destacan que las denuncias se acompañan de los medios de prueba permitidos por la propia legislación electoral, lo que no significa que deba emitir pronunciamiento relacionado con la acreditación o no

de la existencia de los hechos o conductas denunciadas, pues ello implicaría resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, en tanto que lo inoperante radica en que el actor no combate las consideraciones y razones sustentadas en la resolución impugnada, en el sentido de que la responsable tuvo por acreditada que con la denuncia se aportaron diversas pruebas que la comisión valoró de manera incorrecta, decretando la instancia de los hechos.

Finalmente, respecto a que de las constancias se advierte la inexistencia de los hechos denunciados, se propone declararlo inoperante, porque dicha manifestación en nada abona a la pretensión del actor, ya que no es motivo de este juicio, examinar la existencia o inexistencia de los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, pues es objeto de pronunciamiento por parte del propio tribunal responsable, al resolver en definitiva el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me parece ser que este asunto es de la mayor relevancia, en atención a la temática que plantea, y que la ha dado cuenta puntual el Secretario de Estudio y Cuenta que es el definir cuáles son los criterios como estándares mínimos que se puede tener una autoridad para desechar o no una queja que ha sido presentada.

En el caso se había considerado que la queja podía resultar frívola y esto fue impugnado ante el Tribunal Local.

Me parece ser que como en todos los medios de impugnación y particularmente en aquellos que requieran cierta investigación, lo que implica el instar a la autoridad investigadora, ya sea al interior de los partidos políticos, o de la propia autoridad electoral, para tomar una determinación de declarar frívolo una queja o un medio de impugnación, se requiere tener verdaderos elementos reforzados que justifiquen plenamente que se trata propiamente de algo que no tendrá ningún futuro.

Pero no se pueden usar argumentos de fondo para considerar que una determinada denuncia es frívola; o sea, no se puede decir: "Esta denuncia es frívola porque no acompaña ningún elemento de prueba y de los que se acompaña no se advierten las conductas".

Ahí finalmente lo que se está haciendo es un prejuzgamiento de lo que debe ser materia de investigación o del procedimiento mismo.

Entonces, lo que planteaba aquí el ciudadano actor es que el desechamiento de la queja que había sido presentado en su contra debía pervivir. Y por eso creo que es muy importante el análisis que se formula en su proyecto, Magistrada, porque se delimitan estas circunstancias, se hace evidente que no están de alguna forma controvertidos en otros casos, pero sí se analiza si debió o no debió haber pervivido el desechamiento.

Ahora, en el caso no pasa inadvertido que este procedimiento ya fue admitido y que incluso como usted lo tiene acreditado, Magistrada, ya fue resuelto en el fondo.

Pero ciertamente esto no dejaba sin materia el procedimiento porque esta determinación de infundado del procedimiento eventualmente podía ser impugnada y conocida nuevamente respecto en perjuicio del actor.

Entonces, resultaba al menos desde mi particular punto de vista y como lo comentamos, Magistrada, en su oportunidad el hacer este pronunciamiento.

Yo celebro las consideraciones del mismo y anticipo que votaré conforme con el mismo en su oportunidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Atendiendo a lo que ha comentado el Magistrado Avante, no cabe duda que el tema que se aborda precisamente en este juicio es innovador en el contexto de lo que hemos estado conociendo en relación precisamente a este tipo de juicios en cuanto a en qué momento procede efectivamente la impugnación, porque originalmente había presentado una propuesta que tenía otra vertiente de análisis y que ante la reflexión a la que usted me conduce con sus aportaciones y también el Magistrado Silva Adaya, no cabe duda que se puede construir un proyecto novedoso, muy interesante para los subsecuentes planteamientos que podamos tener por parte de algunos actores que quieran acudir ante esta instancia.

Y es un proyecto que en lo personal considero que reúne toda la argumentación debida para poder solventar algo que no estaba, no habíamos tenido un caso igual.

Le agradezco mucho, también gracias al Magistrado Silva por sus aportaciones.

Es cuanto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-118/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales número 120 y 128 de este año, acumulados, promovidos por María Guadalupe Cortés Benítez y otros, a fin de impugnar la resolución de 23 de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 59 de 2018.

En el proyecto de cuenta se propone acumular ambos juicios ciudadanos por existir conexidad en la resolución controvertida y la autoridad responsable, así como desechar la demanda del juicio

ciudadano 128 en virtud de que los actores agotaron su derecho de acción al promover el juicio ciudadano número 120.

Así mismo se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, infundados porque es claro que el actuar de la autoridad responsable fue ejercido conforme a derecho. Pues, por un lado, ante la ausencia dentro de la normativa interna de dicho instituto político de precisar quiénes son parte dentro del procedimiento de queja correctamente conforme a los estatutos de dicho instituto político, aplicó de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y concluyó que solo serían parte dentro del procedimiento de queja el actor, la autoridad responsable y los terceros interesados en su caso.

Por lo que respecta al argumento relativo a que la autoridad responsable indebidamente valoró el informe rendido por el representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, del mismo modo no le asiste la razón a los actores, pues tal y como se ha precisado, por un lado, el informe rendido por dichos funcionarios partidistas no podría ser considerado para el análisis de la resolución de los recursos de queja presentado por los actores.

Finalmente, se propone declarar inoperante los agravios formulados por los actores relacionados con que les genera perjuicio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y, por el otro, la supuesta indebida suplencia de los agravios esgrimidos por los actores en la resolución impugnada y la indebida interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales.

La inoperancia radica en que los actores no controvierten los argumentos de la autoridad responsable, con base en los cuales determinó revocar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y confirmar la validez de los resultados contenidos en el acta de asamblea municipal de Chalco, Estado de México.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este asunto me permito anticipar que estoy conforme con el sentido del proyecto, pero a mi juicio hay alguna consideración o al menos yo llegaría a la misma conclusión que la autoridad responsable, pero por una motivación distinta.

Me explico: para efecto de poner en una nuez el problema, el conflicto se deriva de que se lleva a cabo una asamblea electiva en Chalco, a la cual asiste un representante que para efectos prácticos lo identificaremos como Vladimir, y Vladimir es testigo o asienta en un documento diversas irregularidades que él advirtió en la celebración de esta asamblea.

Para efectos prácticos no vale aquí mucho la pena abundar sobre qué irregularidades. Temáticamente las circunscribía yo irregularidades en la instalación, durante la votación y en el momento en que se estaban escrutando los sufragios.

Este escrito que se identifica como un informe es rendido por Vladimir, quien es un enviado de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA a esta asamblea, y es rendido en el curso de cuatro quejas presentadas por dos ciudadanos que o dos militantes que participaron como contendientes y dos ciudadanas que no.

Presentan estas quejas y lo que se alega en esencia es que hubo demasiadas irregularidades en la celebración de la Asamblea y que esto implicaba que no se hubieran tenido las garantías mínimas para tenerlas por celebradas.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA analiza estas quejas presentadas por esos cuatro militantes, y determina que el escrito o el informe que había presentado Vladimir, adminiculado con unas pruebas técnicas, daban por demostrado que estaban y cito textualmente lo que refiere la Comisión de Honestidad y Justicia, dice:

"Al haber valorado las pruebas, especialmente las técnicas consistentes en videograbaciones y correlacionadas con el informe rendido por el representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, Vladimir Ríos, se verificó que efectivamente no se cumplieron con las formalidades en la realización de las asambleas municipales, con el fin de obtener la lista de regidores de Chalco en el Estado de México.

Lo anterior es debido a que no se presentaron las mínimas condiciones necesarias para el desarrollo de la asamblea, y posteriormente es una serie de consideraciones generales sobre lo que debe ser el cumplimiento, y concluye en que durante todo el proceso, fueron transgredidas las normas contenidas en el estatuto dentro de los artículos X, conducta sancionable en término de otros artículos, en especial el último por la Comisión de Actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos". Por ahí se equivoca y cita un caso de Nuevo León, y dice: "Se transgredieron en definitiva los principios esenciales y rectores para la organización de las elecciones", y señala la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, objetividad, máxima publicidad.

Y dice: "Finalmente para esta Comisión resulta conducente invalidar la Asamblea Municipal de Chalco de Covarrubias, así como todos sus efectos".

Esta es la determinación a la cual llega MORENA a partir de valorar. El informe de Vladimir, con los documentales técnicas que eran unos videos y unas fotografías.

Esto, declarada la nulidad, es impugnado por los ciudadanos o por las y los militantes que habían resultado vencedores en la Asamblea, y entonces, presentan una impugnación ante el Tribunal Local y en esencia plantean que el informe de Vladimir, resultaba ser contrario a derecho, porque se le había involucrado en el procedimiento como parte, cuando ello no debía ser así.

No existía una atribución para que se le tomara en consideración como parte a Vladimir Ríos y al informe que había rendido y entonces, que debía ser privado totalmente de efectos este documento, y lo que se acreditaba con él.

Este agravio se aduce por los ciudadanos y ciudadanas involucradas en esta impugnación, en conjunto con muchos otros, pero en esencia lo que buscaban era demostrar que la adminiculación de pruebas, no daba para tener por demostrada la nulidad de la elección.

Y éste es el agravio que estudia la autoridad responsable.

Ahora, la impugnación que se presenta aquí por parte, obviamente de la autoridad responsable, determina revocar la nulidad de la elección o de la Asamblea y confirmar su validez mientras ahora vienen de nueva cuenta los primeros actores de la queja.

Y entonces dicen en algunas de sus manifestaciones que Vladimir había actuado por instrucciones y que había sido investido con unas atribuciones por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia.

Entonces, volviendo al tema de poner en una nuez cuál es el problema, es si vale o no vale lo que expresó Vladimir en su informe.

¿Puede ser tomado en consideración sí o no?

El proyecto que nos somete a consideración, Magistrada, lo que razona es que efectivamente fue traído como una especie de parte al procedimiento y que al haber sido traído en esta forma como una parte sin formar parte de la relación jurídica procesal, la prueba o lo declarado o lo informado por Vladimir Ríos deber ser descartado del caudal probatorio y, en consecuencia, dado que como la responsable lo consideró sólo se tenían las técnicas y éstas sólo eran indicios, no se acreditaba la nulidad de la asamblea.

Yo llego a la misma conclusión que usted, Magistrada, sólo considerando que en el caso sí es factible analizar lo que expresó esta persona, Vladimir Ríos en su informe.

En primera porque difiero de la consideración en el sentido de que se le involucró como parte, en realidad si bien es cierto se tomó o se analizó un documento que él rindió como informe, lo cierto es que de los propios escritos de queja que presentaron, en particular el caso de Anahí Burgos Hernández, ella presentó u ofreció como prueba los incidentes

declarados por Vladimir Ríos, o sea, como si fuera una hoja de incidentes, así lo ofreció y la autoridad responsable en aquel momento, MORENA, razonó que tenían como indicios porque no habían sido aportados y eventualmente no obraban en su poder.

Pero lo cierto es que ese incidente particular, el de Vladimir obraba ahí. Para mí siendo congruente con la posición que ya sostuve, entre otros casos, en el caso de la nulidad de la votación recibida en el centro de votación de Coquimatlán en el caso de la impugnación de la dirigencia estatal en Colima del Partido Acción Nacional, en el cual teníamos una documental presentada por una secretaria que certificó ciertas cosas, en aquel caso yo estimé que ese documento no tenía el carácter de documental pública por supuesto ni tenía el carácter de tener valor probatorio pleno, pero sí constituye un indicio.

Y para mí este documento tiene esta misma naturaleza. El hecho de que Vladimir haya sido convocado o remitido a ser observador de una determinada diligencia no genera que lo que él haya percibido sin tener atribuciones para haber sido involucrado o no, que me parece que aquí el tema no es la circunstancia, lo que él advirtió es un documento que puede ser valorado como un simple indicio que adminiculado con los demás puede generar cierta prueba.

Y esta es la parte en la que yo llego a la misma conclusión que el Tribunal responsable, y es que la adminiculación no fue por lo menos expresada por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA en su resolución, dado que si revisamos el texto de la determinación, nunca hace una subsubción de los elementos de la nulidad y por qué se afectaron gravemente estos principios, y menos aún razona de qué forma la afectación fue determinante para tener como único resultado la nulidad de la asamblea.

Insisto, determinar la nulidad de una asamblea o de una elección debe ser la última consecuencia que debe existir en el orden electoral. Es, finalmente, el dar una sentencia de muerte a un proceso democrático al interior de un partido político, o bien de una, o de la ciudadanía.

En este caso creo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tenía que haber motivado o suficiente o razonadamente porqué las irregularidades habían incidido en el proceso. Por qué se acreditaba la

nulidad y subsumir esta conducta expresando las razones y fundamentos que acreditaban la nulidad. No bastaba decir que no se habían dado condiciones mínimas y que esto ameritaba declarar la nulidad de la asamblea en Chalco.

Es por ello que en este sentido el agravio estudiado por la autoridad responsable, para mí debía haber tenido el derrotero de darle la calidad de indicio al escrito presentado por Vladimir y al hacer la adminiculación tener por cierto que no se expresaron las razones y fundamentos por las cuales se acreditaba la nulidad y ello ameritaba el revocar la nulidad por una falta de fundamentación y motivación. Pero no así, porque se constituye una especie como de prueba ilícita lo que expresó el ciudadano Vladimir en ese escrito.

Para mí lo atestiguado o señalado en este escrito es un indicio más que si estuviera concatenado con otros medios de prueba, declaraciones de otros funcionarios, por ejemplo, funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, que estuviera concatenado con otras declaraciones, con otros testimonios, con algunos otros elementos, escritos de incidentes, probablemente adminiculado, todo eso y teniendo un razonamiento claro y patente en la resolución que demostrara la nulidad, para mí sí conduciría eventualmente a ser un elemento que valorado conduciría a tomar un derrotero distinto, en el caso esto no es así, y al no estar así yo coincido en el proyecto con el tema de que debe confirmarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, pero por razones diversas que en esencia se hacen consistir en las que he expresado en esta intervención.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Sí quiero destacar que al considerar infundada la consideración de la parte actora es que efectivamente como lo señala la responsable el informe rendido por el representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no debía ser analizado por la citada Comisión, pues, por un lado, como se ha precisado el citado representante en modo alguno fue parte dentro del recurso de queja.

Aquí es muy importante destacar que lo que sucede con este ciudadano, con esta persona que participa no es una situación en la que podamos definir que en él recae la responsabilidad de la emisión de la sentencia en un sentido u otro.

Eso es muy importante hacerlo notar, porque quienes nos siguen vía internet, YouTube y las diferentes plataformas pueden considerar que a quien se está mencionando fue el responsable de todo. Si me lo permite, Magistrado, sí hacer esta acotación, sino más bien en un análisis de pruebas, en un análisis de quiénes son las partes en una queja, de quiénes son las partes en un procedimiento en un juicio, pues definitivamente se hace toda una valoración tanto de los agravios, como de lo que manifiestan los terceros interesados, la valoración de las pruebas. O sea, no es definitorio en este caso concreto como tal, la actuación o la presencia o no la presencia de un ciudadano y lo digo con todo respeto, Magistrado, porque a veces sí llegamos, por lo menos hemos tenido momentos en los que sabemos que lo que podemos proyectar es una situación en la que pudieran considerar qué pasó con esta persona.

Entonces, aquí lo relevante es que no debía de ser analizado por la Comicia; o sea, esta documentación, porque no tenía la entidad suficiente para poder ser invocado, y también es importante señalar que no se acreditó en forma alguna, que el sujeto haya sido actor, responsable o, en su caso, tercero interesado, por lo que carecía de legitimación.

Al carecer de dicho carácter, la citada comisión se encontraba impedida para analizar el informe presentado.

En razón de lo anterior, en el presente asunto, al haberse demostrado la falta de legitimación para actuar en el recurso de queja, es por lo que los elementos aportados por el ciudadano, no debieron ser analizados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y por el informe rendido por éste no tiene un sustento.

Y ponía un ejemplo muy sencillo: ¿Qué sucede cuando una persona está observando de alguna forma algún evento de naturaleza electoral, y está en la votación en una casilla? A lo mejor se queda un momento, observa algo, y de alguna forma hasta dónde puede la persona motu

proprio, sin estar legitimada para estar en ese momento, para estar el tiempo que pueda permanecer en el citado lugar, después decir. "Ah, bueno, yo motu proprio voy a hacer un escrito, y voy a decir que sucedieron estas cosas, de acuerdo a mi percepción".

O sea, tiene que existir una serie de pruebas para que se pudiera considerar que se pueda incorporar en un momento como una cuestión meramente indiciaria, y de ser el caso, pero en este caso en particular, la realidad es de que no existe ninguna vinculación jurídica, ni de una entidad indiciaria que pudiera permitirnos hacer un análisis del informe respectivo.

Entonces, es trascendente el tema, definitivamente porque estamos hablando de una Asamblea, pero también es cierto que la autoridad responsable cumplió con el análisis respectivo y en el caso particular, es que coincido y que es sometido a la consideración de ustedes este proyecto, y bueno, pues Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Aquí digamos que la situación y me parece ser muy pertinente su observación, Presidenta, no se trata aquí de hacer un juicio respecto de si la actuación de determinada persona fuera ajustada a derecho o no, más bien, digamos que la delimitación que yo hice en la construcción argumentativa fue para identificar en qué se centraban los agravios, o sea, el planteamiento de una Litis que era muy grande, termina circunscrita a si debe o no darse valor probatorio a un documento que fue rendido por determinada persona.

Aquí la situación que me conduce a mí a apartarme del razonamiento del proyecto y del Tribunal responsable, es el estimar que el valorar un documento emitido, implique analizar, yo quiero pensar y en muchos otros casos si este informe estuviera rendido por algún otro militante o estuviera redactado por alguna otra persona, probablemente no tendríamos este conflicto, porque sería una prueba más, sería un indicio más, podríamos a lo mejor esta misma declaración tenerla en un video en YouTube, tenerla en un tweet y sería un indicio.

Aquí el tema está en que ciertamente no está del todo clarificado porque así tampoco se ocupó de ello la autoridad partidista, de clarificar por qué es que Vladimir Ríos estaba en la asamblea, pero ciertamente se obtiene que probablemente fue comisionado por la propia Comisión de Honestidad y Justicia y el representante o el presidente del Consejo Estatal de MORENA en la entidad.

Pero esto finalmente no está demostrado en autos. Me parece ser fundamental que esta prueba en sí pudiera equipararse de alguna medida a los elementos que el propio Código Federal de Procedimientos Civiles señala que el juzgador puede allegarse para resolver y eventualmente tomar una determinación.

Yo no le veo ningún problema verdaderamente, ni creo que al ciudadano se le haya dado la calidad de parte en el juicio. Lo que se hizo fue valorar un documento que él emitió, los alcances probatorios que esto tendrá esto ya es otro resorte y es ahí donde yo llego a la conclusión que ustedes, para mí lo dicho en este informe incluso lo comentaba el Magistrado Silva atinadamente en sesión privada, este informe está contradicho con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones al analizar los dos documentos como claramente usted lo manifestaba, Magistrado Silva.

Al analizar los dos documentos están contrapuestos, lo cual eventualmente, igual los que tomamos clase de derecho procesal civil con algún procesalista kelseniano, dirían que dos testimonios que se contraponen se neutralizan; ahora ya no están así.

Pero ciertamente son dos documentos que proviniendo de una autoridad que sí tiene que ver en este caso que era la Comisión Nacional de Elecciones que dicen cómo ocurrieron las cosas, está contrapuesto con el dicho de una persona.

Entonces, para mí el único supuesto en el que una prueba debe ser excluida del caudal probatorio, y esto es una doctrina explorada mucho en el derecho anglosajón, tanto así que en nuestro sistema de oralidad penal y en el esquema de justicia consuetudinaria, hay una audiencia de exclusión de pruebas donde se determina qué pruebas son aceptables, qué pruebas son verificables en el proceso y las que se van a someter al juez que va a decidir la controversia en el caso del derecho

anglosajón lo que se va a someter al jurado, y hay una audiencia de exclusión de pruebas, y ahí se determina qué pruebas son aceptables, y qué pruebas no son aceptables.

Y la esencia de qué pruebas son excluidas de un procedimiento tienen que ver con la licitud de las pruebas o la relevancia de las mismas. Y aquí en el particular me parece ser que el tratamiento que se le da al informe que rinde esta persona es casi el de una prueba ilícita, como si estuviéramos en presencia de una violación a la expectativa razonable de privacidad o como si estuviéramos ante la presencia de un cateo mal efectuado, sin autoridad judicial, lo cual se traduce en lo mismo, o si se estuviera realizando alguna afectación a la moral y las buenas costumbre, en fin, etcétera.

Me parece que se le está dando casi el rango de prueba ilícita, y como lo razonó el tribunal, que esta es la parte que yo no comparto, al menos del Tribunal del Estado de México, el decir que estado debiera ser excluido que debía haber sido valorado, para mí es un elemento de prueba más, la eficacia que pueda tener o no queda sujeta a su adminiculación, pero eventualmente es un elemento más, única y exclusivamente.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante. Gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Algunas puntualizaciones, lo siguiente en el caso de cualquier actuación de un dirigente o representante de un órgano partidario es muy claro que no podemos predicar de esto una circunstancia de que es una prueba plena, de que son fedatarios ni mucho menos.

La fe pública únicamente se da desde mi perspectiva a servidores públicos que deviene de la ley o bien a los fedatarios públicos como son los notarios, los corredores públicos, y que son las leyes respectivas en cada una de las entidades federativas las que les dan ese carácter.

En el caso de los partidos políticos no podemos ir por una inercia, como es una autoridad o se le asemeja a una autoridad, entonces lo que hacen tiene una cuestión donde desemboque la fe pública, primer punto.

Segunda cuestión, si es una situación en donde alguien actúa indebidamente, en el caso de los partidos políticos, en el caso de cualquier otra autoridad dichas certificaciones o testimonios es una situación complicada y usted lo precisaba, Magistrado Avante, de que ya también generó un debate muy largo en esta Sala Regional, que fue el asunto este de Coquimatlán en Colima, en cuanto a la dirigencia estatal.

Y finalmente una de las posiciones que se decantó en el sentido de que no podían tener efectos estas cuestiones, digo muy gráfico si en determinado momento alguien que ocupa el cargo de magistrado electoral, para ejemplificar Juan Carlos Silva se constituye en algún lugar y dice: "Yo voy a dar fe". Pues eso no es. Efectivamente no se le puede dar ningún valor. Es un acto inválido.

Y entonces me parece que el proyecto cursa en este sentido y por eso yo estoy enteramente de acuerdo con los términos de la propuesta, independientemente de que también usted lo destacaba de que hay dos cuestiones de dos distintas autoridades o una de ellas que se asume como tal y que tiene sus atribuciones en términos de la normativa partidaria para poder viralizar ese tipo de informes, y están contradichos.

Entonces, la circunstancia de que respecto del acto de la elección en el partido político, como de cualquier sujeto existe una presunción de validez, esto implica que se tiene que desvirtuar, se tiene que destruir, y entonces también venía el problema de que se hacía referencia a pruebas técnicas en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México y no se alcanzaba la adminiculación, ni mucho menos.

Independientemente de cualquier otro razonamiento que se puede dar, que no puede cursar porque si el reglamento es válido o no es válido, que ya el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunció, eso es una cuestión que requiere al margen y que me parece que no es necesario utilizarla en nuestro asunto, para poder resolverlo, sino tenías

vela en el entierro y entonces, pues es esa cuestión lo que hace perder toda credibilidad, si no decir validez, porque esto es lo que nos genera la diferencia, para efectos correspondientes.

Si usted cursa por la situación del indicio, y yo digo, ni siquiera eso. La nada jurídica, como decía uno de mis maestros, en la facultad más supina, absoluta, y entonces esta cuestión que definitivamente lleva precisamente a la cuestión de que pues es válida, correcta, se comparten los criterios de la autoridad responsable en cuanto a la revocación de la nulidad del proceso electivo correspondiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para concluir, yo me tomaré más de 15 segundos, porque la verdad me ganó el Magistrado.

Yo lo que diría es, la intervención de esta persona fue controvertida hasta el momento en que los actores que habían obtenido la victoria, vieron una problemática en su actuación, pero cabe destacar que el Acta de Asamblea está firmada por él, y está firmada por todos los que participaron ahí, incluidos los dos actores de las quejas, y los cuatro actores de la impugnación.

Ellos estuvieron ahí y consintieron que estuviera este representante y no fue materia de controversia en un inicio que él estuviera ahí.

Ahora, conforme a la doctrina y las reglas de evidencia, las reglas para excluir una prueba, yo las resumiría en tres concretas.

Se excluye la prueba que no es prueba, se excluye la prueba que es ilícita, y se excluye la prueba que es redundante.

Esas para mí son las tres, como los tres eslabones de una regla de exclusión probatoria.

Por eso se excluyen las declaraciones de oídas, por ejemplo, porque no constituyen prueba; se excluyen los 19 testimonios que ratifican lo que ya dijeron los primeros cuatro; se excluyen las pruebas que van en contravención a las normas legales.

Para excluir una prueba, debe existir, me parece ser que una motivación reforzada para considerar por qué una prueba no puede ser considerada prueba.

Si no, todo se redunda o se traslada al tema de su valor probatorio y el valor probatorio que tenga una prueba, eso ya queda en el arbitrio del juzgador y para mí esta prueba, sí cursa de esta lado hacia el otro.

Lo que hace el proyecto y la resolución del Tribunal local es considerar que por valorar esta prueba se le da una calidad de parte a quien la rinde.

Y esta es la circunstancia en la cual yo en lo personal me aparto y en la cual no insistiré más dado que ya he expuesto las razones que he sustentan mi posición.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el sentido del proyecto porque arribo a la misma conclusión que la sentencia que

se nos propone, pero por razones diversas a las del proyecto y porque en dado caso también se confirma la validez de la elección de la asamblea municipal de Chalco.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las razones que ha señalado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en los expedientes ST-JDC-120 y 128, ambos de 2018 acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes antes referidos. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-128/2018.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, si me permite nada más en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica, si se me permitiera formular un voto concurrente dado el sentido que ha adoptado el Pleno en el que explicaría las razones que sustentan mi intervención.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 123 de este año, promovido por Javier Salas Bolaños, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Toluca, Estado de México, en contra de la resolución emitida el 21 de marzo del presente año por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio para la protección de los derecho políticos-electorales del ciudadano local, identificado con el número 56 del año en curso, por la que se desechó de plano su demanda por extemporánea.

En el proyecto de la cuenta que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que de las constancias se advierte que el acto impugnado deriva del acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa el día 29 de diciembre de 2017, momento en el que le fue otorgado al hoy actor la calidad de aspirante a candidato independiente, iniciando en dicha fecha el plazo para recabar los apoyos ciudadanos, mismo que concluyó el 22 de enero del año en curso.

Al respecto, el actor contaba con un plazo de cuatro días para impugnar lo conducente, el cual inició el 30 de diciembre de 2017 y concluyó el 2 de enero del presente año.

Al respecto y derivado del corte de los apoyos ciudadanos que por medio de oficio de 7 de marzo del presente año le fue notificado al actor por la autoridad electoral administrativa, pretende ahora inconformarse argumentando el incumplimiento al plazo para recabar el apoyo ciudadano referido, interponiendo su demanda del juicio ciudadano local el 12 de marzo del año en curso, por lo que resulta notorio su extemporaneidad.

Por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Tiene usted uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente para justificar las razones que en este caso apoyo el proyecto que nos somete a consideración.

El actor ha presentado diversos escritos de impugnación, no es el primero ante esta Sala y en sus diversos escritos ha impugnado varias cosas, incluso el siguiente asunto que vamos a analizar es un asunto de él también.

Lo cierto es que aquí el planteamiento que hizo, en este caso concreto a diferencia de otros asuntos en donde hemos revocado desechamiento, el caso concreto aquí era sí estaba vinculado con el acuerdo inicial que le dio la calidad de candidato independiente. Esta impugnación tal cual lo valoró el tribunal responsable pareciera ser que sí quardaba relación con el momento en el que se le dio esta calidad.

Por ello es que en este caso concreto yo sí estaría por apoyar la propuesta de confirmar el desechamiento que se determinó por el tribunal local, porque para mí hay una situación totalmente distinta no solo del siguiente supuesto que vamos a analizar, sino de otros casos en los que hemos resuelto circunstancias contrarias.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En relación con este asunto quiero anticipar que voy a estar de acuerdo con la propuesta. Sin embargo, voy a formular un voto concurrente por lo siguiente: De acuerdo con lo que ha resuelto la Sala Superior menciono solamente dos, Presidenta, es el SUP-JDC-44 del 2018 y su acumulado y el SUP-REC-82 de 2018, se ha establecido que en el caso de las candidaturas independientes hay distintos momentos para impugnar, en el momento en que se presenta la solicitud del registro como aspirante en el otro caso sería cuando se está recabando el apoyo y finalmente cuando aparece la determinación que niega el registro como candidato independiente.

Sin embargo, aquí en este caso en donde se llega a la conclusión de que se debe desechar por extemporáneo el medio de impugnación hay que tener en cuenta que ya existe un precedente tema de esta Sala Regional, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 83 del 2018, como lo deriva de la intervención del Magistrado Avante, y entonces en esa ocasión se llegó a la conclusión de que no podía accederse esto a la pretensión del actor, porque finalmente esa determinación, a su vez, fue impugnada en el recurso de reconsideración 99 del 2018.

Entonces la definición ya se dio desde ese momento, y si llegara uno a la conclusión, a pesar de la postura que fue un voto particular del de la voz de que en cualquier momento se puede estar impugnando lo relativo al registro, pues sería definitivamente el cuento de nunca acabar.

No, esto que técnicamente se puede traducir en una decisión que iría en detrimento del principio de definitividad, porque en cada momento se estarían impugnando estas cuestiones y por ahora es el nuevo agravio

y ahora es otro agravio distinto, y finalmente hasta que le atine. Y eso indudablemente lo que va a generar es inseguridad jurídica.

Entonces me parece que basta con que tenga la oportunidad de ser escuchado y se da un pronunciamiento y en ese sentido ya está satisfecho.

Sin embargo, ahora lo que nos gobierna, lo que rige en este caso es precisamente una determinación de esta Sala Regional Toluca, que habiéndose impugnado a través de la reconsideración, como ya lo anticipé, pues devino en firme, y esa firmeza hace que esto determine a la suerte ya del asunto.

Entonces, por eso estoy de acuerdo con la propuesta y desde mi perspectiva es necesario la concurrencia nada más para aclarar esta cuestión.

Es cuando, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Tome la votación, por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta, anunciando que presentaría voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ya anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Más bien, perdón, así lo solicité, pero técnicamente es aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sería voto aclaratorio, Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-123/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Priego Reséndiz: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 130 de este año, promovido por Javier Salas Bolaños, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual desechó el juicio ciudadano local 60 de 2018.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar fundada la pretensión del actor porque se considera que persiste la omisión del Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de México, de dar respuesta al escrito de 22 de enero del presente año donde solicitó extensión del plazo para recabar apoyo ciudadano y obtener la candidatura independiente al cargo de presidente municipal de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, ya que la ponencia considera que la respuesta otorgada al promovente por la Dirección de Partidos Políticos en el oficio 253 de 2018, en cumplimiento a las instrucciones giradas por el Consejero Presidente del citado Instituto, infringen lo reconocido en el artículo 8 de la Carta Magna, al haber sido emitida por una autoridad que carece de competencia para pronunciarse respecto del tema de prórroga solicitada por el hoy actor, ya que se considera que la respuesta debió provenir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por ser el órgano en quien reside la competencia para adoptar la decisión definitiva respecto de los dictámenes, proyectos de acuerdo, o resoluciones e informes de los asuntos que sean sometidos a consideración del Instituto.

Por lo que a fin de restituir al promovente en el uso y goce del derecho que ha sido violado en el proyecto se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que en un plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por el actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Este asunto es también del actor del asunto anterior.

El tema es que el actor está persiguiendo la posibilidad de que se pueda modificar las condiciones en las cuales el plazo que él tenía para recabar apoyo ciudadano.

Y esto fue solicitado por el actor en algún momento de la secuela procesal. Lo cierto es que el consejero presidente tomó la determinación de delegar la respuesta a esta petición, en la encargada del despacho de los asuntos de la Dirección de Partidos Políticos.

El 22 de enero, el actor planteó esta circunstancia y se delegó a la funcionaria esta respuesta.

Yo creo que es importante señalar que todo lo que implique y creo que con el proyecto que nos somete a consideración estamos fijando este precedente, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, todos los planteamientos que impliquen modificación al plazo para recabar apoyo ciudadano, tendrán que pasar por el Consejo General del Instituto.

Será el Pleno del Consejo General quien tendrá que valorar si procede o no la adopción de la ampliación del plazo, reducción del plazo, otorgar plazo completo. Me parece ser que ésta es la doctrina que estamos fijando en este asunto, intentando, vaya, hagámonos cargo de algo, que es la primera elección en las que las candidaturas independientes están interactuando ya de manera total y real con el sistema de partidos.

¿Por qué creo que es importante el precedente y por qué acompaño las consideraciones?

Porque me parece ser que cualquier determinación que pudiera hacer un consejo distrital, por ejemplo, o la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas o el encargado del despacho de la Dirección de Partidos Políticos, no tiene el alcance de las determinaciones que puede adoptar el Consejo General del Instituto.

El Consejo General del Instituto puede analizar el caso concreto y llegar a la conclusión de que serán algunos de los supuestos que ha sostenido la Sala Superior o que hemos sostenido nosotros como Sala Toluca, o que el propio Tribunal del Estado de México ha sostenido y eventualmente aplicar estos criterios.

Esto sería difícil replicar si todas estas peticiones se dejaran desconcentradas en autoridades muy diversas.

Ahora, lo cierto es que esta circunstancia no es un tema caprichoso o que a nosotros se nos esté ocurriendo esta circunstancia.

El actor presentó su medio, presentó este escrito de declaración y lo presentó ante el Presidente del Consejo del Instituto. Y en su escrito de agravios con toda claridad aduce como agravio que la autoridad o la encargada del despacho carece de atribuciones.

Y para ello nos señala el texto del artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, el 38 del Reglamento Interno, el 15 del Manual de Organización del IEEM, el 18 y 19 del Reglamento de Proceso de Elección de quienes aspiren a una candidatura; y nos dice que la ciudadana que le dio la respuesta o la funcionaria que le dio la respuesta carecía de atribuciones para ello. Está el planteamiento concreto.

Pero esto no sólo se trata de definir si carecía o no de atribuciones, sino hay que canalizarlo a quien tenga que darle la respuesta correcta.

Yo aquí nada más de una última reflexión y anticipo que este tema no lo había tratado con ustedes, Magistrados, yo sugeriría que se ampliara el plazo de cumplimiento para el Instituto Electoral del Estado, dado que estoy analizando que se le está dando 24 horas para efectos de que cumpla con la determinación, y me parece ser que la convocatoria y la integración de los representantes de los partidos políticos, y máxime en el estado en el que se encuentra actualmente el proceso electoral, probablemente complicaría al instituto electoral del estado reunir a su Consejo General en 24 horas.

Yo propondría que se le diera un plazo como de tres días para efecto de poder cumplir con la sentencia. No sé si ustedes estuvieran de acuerdo, no sería algo ni por lo mucho menos yo haría un voto particular o concurrente, y más anticipo que es un tema que acabo de advertir en este momento, pero me parecería razonable, a lo mejor, dar un plazo más amplio para efecto de que pudieran convocar a la integración de la sesión y tomar la determinación y analizar el caso concreto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Magistrado Silva, tiene algún inconveniente en el plazo?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No, no, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En la propuesta que nos hace el Magistrado Avante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No, ninguna.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Efectivamente es totalmente razonable, como usted lo señala, y también me sumo a su propuesta y que sea un plazo de tres días.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Haciendo una acotación desde mi perspectiva me parece que en lo relativo a las consultas que quizás tienen su origen en el derecho de petición; pero en este caso en la materia electoral las consultas, en ejercicio de esta facultad que se ha identificado como la facultad consultiva están atadas precisamente a las atribuciones de cada órgano.

Entonces si se puede sostener que la directora, en fin, la encargada del despacho, quien fuere tiene esas atribuciones para resolver este tipo de cuestiones, pues que las desahogue, pero si quien tiene la obligación, el facultamiento es el Consejo General del órgano desconcentrado de que se trate los consejos distritales, los consejos municipales, pues será quienes tendrán que estar atendiendo a estas cuestiones.

Es decir, el principio usted lo centra, Magistrada, en lo relativo a las cuestiones vinculadas con las candidaturas independientes es que se pueden presentarse muchas cuestiones, coaliciones, candidaturas comunes, etcétera, y entonces ahora ha cobrado carta de naturalización el uso de la facultad consultiva para generar precisamente una declaración por parte de la autoridad relacionada con una situación concreta.

Entonces puede ser que se presente esta consulta, y me parece que puede que sería un contrasentido si se dirige la consulta al órgano equis y efectivamente se advierte que no es el competente para pronunciarse sobre esta cuestión, me parece que tendría que analizarse en cada caso y que seguramente la tendencia va a ser a considerar lo adecuado que la autoridad haciéndose cargo de esta situación de que existen dudas en cuanto a quienes son los que deben pronunciarse que dé la canalización al órgano correspondiente para resolver estas cuestiones.

Vamos todos contra el tiempo en el proceso electoral, las etapas van sucediendo de una manera vertiginosa, y entonces el tiempo apremia.

Y ante esta circunstancia cuando una autoridad administrativa, a quien se le dirige una petición la canaliza el órgano respectivo, pues en principio es como el caso de la reconducción o los reenvíos que se vienen haciendo, inclusive, ya no es un tema de discusión si fue oportuno el reenvío o no, o que se presentó ante una autoridad incompetente y esto genera la improcedencia.

Tenemos ocho o nueve medios de impugnación en el ámbito federal, si se considera también la acción de inconstitucionalidad, más los que se presentan en los partidos y en el ámbito local, verdaderamente es un mundo de medios de impugnación, igual en el caso de las autoridades competentes, el principio de desconcentración, todas las autoridades centrales que existen en los institutos, 33 autoridades electorales de carácter administrativo, Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México y luego en el interior de cada uno de ellos, tantas autoridades, las direcciones ejecutivas, el órgano máximo de dirección, los órganos colegiados, los órganos unitarios, los órganos desconcentrados, y todo eso.

Y también si se da una situación en donde válidamente se puede delegar la atribución que esté prevista, que derive así de la interpretación sistemática y funcional, pues tendremos que pronunciarnos sobre estas cuestiones, efectivamente sí están.

Pero mientras que no se tengan estas herramientas y me parece que ese es el caso en el asunto que tenemos, el principio es autoridad competente para decidir el asunto, es la que tiene que abocarse al conocimiento de las consultas y en el ánimo precisamente de proteger respetar y garantizar, y entonces, teniendo también el contexto de los tiempos.

Ese me parece que es el principio y por eso también la relevancia de la propuesta que usted hace, Magistrada, y que tan amablemente el Magistrado Avante contribuyó a su construcción.

Entonces, indudablemente a mí me parece asentado lo que se está haciendo y si el fraseo pudiera ser en estos términos de que también cursa más bien por la circunstancia de que expresamente o implícitamente tienes la atribución, eres la que tiene que pronunciarse y entonces hay que canalizarlo y que se pronuncie.

Pueden presentarse situaciones, insisto, sobre la delegación, pero que también esté previsto expresamente, porque si no la situación es que no va a haber certeza no habrá objetividad, legalidad y le pega a muchos principios y disposiciones que a través de una interpretación sistemática y funcional, nosotros debemos concluir y aquí lo que me parece en este momento, salvo que alguien diga que no es así, es dar definiciones y precisamente estar acompañando a los actores políticos en el proceso y a las autoridades, para que todos podamos cumplir adecuadamente con nuestras funciones. Y creo que eso ayudaría precisamente con el carácter orientador y pedagógico de nuestras sentencias, y contribuiría a construir de mejor manera una certidumbre en cuanto a los alcances de nuestras atribuciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Suscribo totalmente su posición, Magistrado Silva.

Y quisiera yo dar mi visión sobre al menos en este momento del proceso electoral cuál es la problemática que se ha presentado con los

candidatos independientes. Y la problemática cursa porque la atribución para otorgar la calidad o la acreditación como aspirante a candidato independiente, la dio una autoridad, la aplicación por la cual se manejó, la operó otra autoridad, a instancias de una autorización que daba otra autoridad, la operatividad se dio a la luz de una aplicación móvil que ya ha sido muy discutida y analizada, que dependía de la autoridad nacional, esencialmente el INE, y respecto de las cuales me parece ser que por ser esta primera experiencia se dieron varios momentos cruciales.

Y el primer momento fue aquellos ciudadanos que se desfasaron al comienzo o al inicio de recabar apoyo ciudadano y aquellos que habiéndoles sido suspendida la aplicación para recabar apoyo ciudadano, en ese momento presentaron una impugnación o señalaron alguna solicitud.

Y de manera sistemática durante todo este procedimiento lo que se ha ido respondiendo por parte de las autoridades electorales es, en algunos casos, que se carece de atribuciones para modificar el plazo porque ellos traen calendarios aprobados por otra autoridad o que no se tiene atribuciones para modificar el funcionamiento de la aplicación porque esto está en el resorte del Instituto Nacional Electoral o que la única forma de ampliar el plazo es por virtud de una resolución judicial.

El tema está en que se han hecho tres o cuatro planteamientos por diferentes autoridades que a lo que han conducido es que hay un estado de indefinición.

Por eso es que esta propuesta que se hace o que se formula ahora por la Magistrada y la cual suscribo es, esta petición en particular que se elevó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado no se delegara en otra autoridad que finalmente iba a contestar que no contaba con atribuciones para hacerlo.

Me parece que el Consejo General puede tomar la determinación y eventualmente decir de manera fundada y motivada por qué era procedente o no era procedente.

Aquí en este caso particular máxime que el argumento que trae el ciudadano actor es un argumento que no tiene nada que ver con

cuestiones fácticas o con cuestiones de hechos; lo que él dice es que hubo una semana propiamente perdida de mi procedimiento de recabar apoyo ciudadano porque no pude adaptarme al funcionamiento de la aplicación. Entonces, te pido que amplíes el plazo una semana más.

Esta es una petición, si es atendible o no, si es razonable o no, finalmente la tiene que resolver quien puede tener atribuciones para hacerlo.

Pensemos, por ejemplo, que aquí el ciudadano hubiera venido o estuviera alegando alguna circunstancia de la cual fuera palmario o fuera notoriamente procedente la ampliación del plazo, alguna circunstancia trágica, en fin, no lo sé, y que el Director Ejecutivo de Prerrogativas o el encargado del despacho o el encargado del consejo distrital le hubiera dicho: "yo carezco de atribuciones para señalar si amplío o no el plazo".

Por eso es que creo que elevarlo al Consejo General tiene este sentido. El Consejo General tiene las atribuciones eventualmente para con el imperio que ejerce, sobre todo el OPLE, tomar la decisión de ampliar el plazo o no y solicitar la colaboración del Instituto Nacional Electoral eventualmente para que se amplíe o no el plazo.

Por eso es que creo que en esta etapa de definición que estamos de las candidaturas independientes y de los criterios que estamos sustentando para dar certezas en las candidaturas independientes, es importante señalar que las definiciones que dé el Consejo General serán muy importantes para no sólo este proceso electoral, sino para los subsecuentes porque nos va dando la idea de cómo podríamos operarlo.

Eventualmente para otros procesos electorales esto podría estar definido ya incluso en una norma del Consejo General que dijera cómo se haría el trámite o cómo podría darse certeza a este tipo de peticiones, lo cual no ocurrió en este caso concreto.

Lo que estamos intentando contribuir es a dar mayor certeza y definición en el caso concreto y que el actor reciba una respuesta a su petición en manera fundada y motivada, en sentido positivo o en sentido negativo, pero respecto de la cual puede eventualmente tener certeza cuál es la posición del órgano que tiene atribuciones para decidirlo, porque si el Instituto Electoral decidiera ampliar el plazo podría hacerlo y eventualmente esto, incluso, podría ser recurrido por otros actores dentro del propio proceso electoral, o si decidiera no hacerlo, pues de la manera tradicional impugnarlo por parte de quien tiene interés para esta circunstancia.

Entonces en este sentido suscribo totalmente las consideraciones del proyecto, y las que ahora ha señalado el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Una acotación.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es lo siguiente, en el caso de que exista la remisión a la autoridad competente para resolver a efecto de que quien hace la consulta está en condiciones, en buenas condiciones, en las mejores condiciones para ejercer su derecho, y que se remita a otra autoridad que es la que tiene las atribuciones para decidir sobre esta cuestión, efectivamente lo que tiene que haber también es una notificación, un aviso: "Fíjate que tú en relación con esto me presentas una consulta, pero dado que corresponde a la esfera de atribuciones de equis autoridad se remite el escrito y te lo hago saber".

Entonces esto no quiere decir que se está eludiendo lo que genéricamente se conoce como la consulta o derecho de petición, sino más bien que para qué te voy a resolver algo que sobre lo que yo no tengo atribuciones. Mejor que sea una autoridad que le corresponde. Yo soy parte de esa autoridad. Me rijo bajo principios de certeza, objetividad, legalidad, en fin y otras cuestiones entre los cuales, figura necesariamente la especialización, conocimiento de la materia electoral y de quién es sabe, es decir, si estás en el instituto electoral del ámbito que sea y no sabes a quién le corresponde entonces quién va a saber, quién va a determinar esta cuestión.

Entonces por eso es necesario que se revistan estas condiciones y si hay una circunstancia, no es el caso tampoco, no estamos diciendo todo es indelegable, no. Pero si tienes facultades para delegar y el otro para actuar en tu nombre, ya será otra cuestión.

Pero en esta circunstancia donde el plazo, me parece que es algo toral, crucial en lo relativo a las candidaturas independientes. Entonces me da la impresión que necesariamente tendría que pronunciarse el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto con la modificación sugerida.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Voto en favor del proyecto con las medicaciones sugeridas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las modificaciones que se han discutido.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-130/2018 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-60/2918.

Segundo.- Se revoca el oficio IEEMDPP/253/2018 emitido el 23 de enero de 2018 por la encargada de despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la verificación de la presente resolución de la presente resolución, emita una respuesta debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2018.

Cuarto.- Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando la documentación que así lo justifique.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Quiero tener claridad, estoy con un planteamiento que está relacionado precisamente con la votación.

Entonces, se aprobarían las modificaciones que propone el Magistrado Avante en cuanto al plazo y las que de acuerdo con su intervención, veía con simpatía, en relación con la sugerencia que haría de hacerlo en cierta forma un poco más genérico para que también pudiera tener un efecto útil en otros casos, en un efecto *erga omnes*, sino más bien en cuanto al tema de las consultas de lo que estaba planteando, implicaría que también se aceptaran no solamente la propuesta que hace el Magistrado Avante, sino la que sugiere el de la voz.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿No tiene ningún inconveniente? También.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, en esos términos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, muy bien.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral número tres del presente año, promovido por el síndico del ayuntamiento de Nahuaztzán, Michoacán, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 6 de 2018.

En el proyecto de cuenta se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que el actor exhibió escrito de desistimiento, antes de que el presente juicio fuera admitido, actualizando con ello lo previsto por la fracción I del artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el promovente no es un partido político actuando en defensa de intereses difusos o sociales.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martín Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-3/2018, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio electoral, identificado con la clave ST-JE-3/2018, promovido por el síndico del ayuntamiento de Nahuatzin, Estado de Michoacán.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 25 y 38 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante las cuales determinó la inexistencia de las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña, y campaña electoral, atribuidos a militantes del partido político MORENA, y a este último con motivo de la difusión de propaganda relativa a la afiliación partidista.

En los proyectos de la cuenta se propone declarar infundados los agravios en atención a lo siguiente. Respecto de la indebida valoración de las pruebas, contrario a lo manifestado por el partido político actor, en las resoluciones impugnadas se analizaron correctamente los medios probatorios, tan es así que se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda alusiva a los sujetos denunciados.

Sin embargo, esto no constituyó ninguna violación a la ley, dado que dicha difusión no se presentó con el propósito de difundir plataforma electoral o se hubiera hecho llamamiento al voto a su favor para presentarse en la competencia de un proceso de selección interna de candidatos al interior de algunos de los partidos políticos participantes en el proceso electoral local; o bien, para asumir el cargo de elección popular dando a conocer sus propuestas. De ahí que devenga infundado el motivo de disenso.

Por lo que respecta al agravio relativo a falta de congruencia, lo infundado radica en que contrario a lo manifestado por el partido político actor, el hecho de que el Tribunal responsable hubiere tenido por acreditado los hechos de la denuncia, ello en sí mismo no actualizaba la infracción a la normativa electoral correspondiente, pues se tenía que atender a los elementos que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual en el presente caso no se acreditaba.

En consecuencia, en los proyectos se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación las sentencias reclamadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación respecto de los juicios de revisión constitucional 25 y 38, ambos de este año.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo en las dos propuestas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en los expedientes ST-JRC-25 y 38, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada uno:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Antonio Priego Reséndiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 31 de este año, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 7 del Instituto Electoral del Estado de México en Amanalco, por el que impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador 12 de 2018.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar como infundados los motivos de agravio expresados por la parte actora, pues se considera que en el tema de promoción personalizada ante la omisión legislativa relativa a la ley reglamentaria del párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución Federal, se carece de tipo administrativo que regule la prohibición constitucional contenida en el numeral de referencia y, por tanto, del presupuesto necesario para fincar responsabilidad en la materia.

De ahí que se consideren infundados los agravios del partido actor en cuanto a la indebida valoración de los elementos de prueba, así como la incongruencia de la sentencia en relación con los hechos por cuanto hace a la promoción personalizada, ya que ante la omisión legislativa de referencia por la autoridad competente para ello, no se ha establecido legalmente algún tipo sobre la conducta prohibida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, por lo que sancionar por la difusión de propaganda gubernamental que pudiese constituir promoción personalizada de funcionarios públicos con base en lo dispuesto en este constituye un acto arbitrario.

En virtud de lo anterior en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para efecto de señalar que en congruencia con lo que he sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del año en curso, desde mi particular punto de vista la falta de ley reglamentaria no afecta la aplicación del tipo previsto en la Constitución, y en consecuencia los agravios debieran administrarse desde esa óptica, y en consecuencia hacer un pronunciamiento distinto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, y por ello eventualmente votaré en contra del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JRC-31/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por razones atribuidas a la responsable.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Gloria Ramírez Martínez, informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, integrado con motivo de

la demanda presentada por el PRI en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 15 de 2018, mediante la cual declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Margarito González Morales, coordinador distrital de MORENA y Abel Valle Castillo, diputado local, derivado de diversas publicaciones en Facebook.

En primer lugar se propone tener por no presentado los escritos de terceros interesados presentados por MORENA, Margarito González Morales y Abel Valle Castillo, debido a que fueron presentados fuera del plazo de 72 horas que se prevé en el artículo 17, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se advierta un motivo o causa excepcional por la cual los comparecientes estuvieron impedidos de realizar la presentación oportuna de los mismos.

En cuanto al fondo el Tribunal responsable determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia sobre la base de que las publicaciones en Facebook gozan de una protección robusta en el derecho a la libertad de expresión, al ser un medio que posibilite el debate democrático, ante eso el PRI cuestiona sustancialmente que el tribunal responsable debió ponderar el derecho a la libertad de expresión frente al principio de equidad en la contienda, y que el usuario responsable de emitir las poblaciones actualmente tiene la calidad de candidato a diputado local por MORENA.

En la consulta se hace referencia a la importancia del papel de las tecnologías y las redes sociales en los procesos electorales, posteriormente se estudia la operatividad de Facebook y se concluye que las publicaciones en dicha red social sirven como objeto de prueba y medio de prueba.

Finalmente se propone una metodología del estándar probatorio mínimo que los denunciantes deben cumplir al presentar quejas en este sentido.

En ese sentido se proponen infundados los agravios toda vez que son insuficientes para arribar a una conclusión distinta a la formulada por el responsable, ya que las publicaciones denunciadas sí se encuentran

realizadas en el marco del derecho a libre expresión de las ideas y de la información por las siguientes razones:

La calidad del sujeto emisor de las publicaciones es un ciudadano que a través de su cuenta personal de Facebook informa a sus amigos virtuales las actividades como coordinador distrital de MORENA; asimismo, el contexto en el que se encuentran las frases que supuestamente llaman al voto, derivan de la interacción que Facebook proporciona a los usuarios, esto es: corresponden a las respuestas que los amigos virtuales de Margarito González Morales hacen a sus publicaciones.

Y finalmente, del análisis al contenido de los mensajes, se observa que no cumplen con el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, consistente en el llamamiento explícito a votar por él.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Brevemente, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En relación con la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, debo destacar que es un ejercicio que se hace de una forma, me parece, acuciosa, seria, y perdón que lo diga de esta manera, pero más bien no es el trabajo de uno, sino de la Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Entonces a partir de la propuesta de anteproyecto que me presenta es que yo determiné que dado el carácter que se hace el estudio tan cuidadoso sobre Facebook y todo lo que corresponde a redes sociales, era necesario realizar un planteamiento en estos términos a pesar de que los agravios son, ya finalmente, considerados fundados y que es el privilegio a lo relativo a la libertad de expresión a partir de lo que se aloja en las redes sociales.

Entonces, por eso es que estoy destacando estos aspectos cualitativos del proyecto y me parece que es un ejercicio que resulta muy ilustrativo, cumple precisamente con esa finalidad informativa, formativa para comprender los aspectos torales en cuanto a la comunicación que se hace utilizando las redes sociales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

En estos casos yo diría, me retracto, que es cuando uno se dedica a administrar la abundancia en las ponencias, cuando los compañeros realizan adecuadamente su trabajo.

Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Las redes sociales es un tema muy trascendente para la vigencia del proceso electoral y cómo se hace política en este país.

Yo creo, y lo he sostenido no sólo en foros académicos, sino en todo tipo de ámbitos, y en este sentido soy coincidente de alguna forma con los criterios que ha sostenido la Sala Superior con relación a las redes sociales.

Me parece ser que es un ámbito tan trascendente, en donde la libertad de expresión impera que hay que ser muy cuidadosos con las determinaciones tendientes a inhibir o realizar ciertas conductas en las redes sociales.

Las redes sociales ya no es una novedad, ya no es un tema que implique algo ajeno a la sociedad, por el contrario, la cantidad de usuarios en redes sociales, la cantidad de usuarios que manejamos redes sociales y que nos comunicamos incluso con la sociedad por redes sociales es mucha.

Yo celebro la construcción que se hace en el proyecto, es una recopilación exitosa de los criterios que ha sustentado la Sala Superior en el tema de Facebook.

¿Cómo funciona Facebook y qué es Facebook? Desde dar el significado a lo que implica un like y lo que esto representa, toda esta recopilación finalmente de criterios va delineando de alguna forma o haciendo una especie de síntesis jurisprudencial de lo que la Sala Superior ha abordado en el tema de las redes sociales.

Y yo me reitero partidario de que la tentación es mucha de involucrarse a inhibir o a restringir el contenido de las redes sociales, pero creo que los tribunales debemos ser muy cautos en esto, debemos analizar el contexto de las publicaciones que se hacen en las redes sociales como fenómenos de libertad de expresión, lo cual no excluye la posibilidad de que advirtamos prácticas que desvirtúen la finalidad de las redes sociales.

Y aquí yo quisiera enfatizar un tema. Lo importante de las redes sociales es lo mismo que en la publicidad o en lo que ocurre fuera de las redes sociales.

No caigamos en la incorrección de pensar que porque está en redes sociales debe darse un tratamiento distinto. Lo relevante, y este es mi posicionamiento, es el contenido de las publicaciones.

Y el contenido de las publicaciones sea en Facebook, sea en Twitter, sea en donde sea, el contenido es el que va a delimitar cuál es la naturaleza del acto eventualmente transgresor de la norma electoral.

En el caso concreto yo advierto al analizar las publicaciones, no advierto ninguna que exceda desde mi muy particular punto de vista, los límites de la libertad de expresión y máxime de una persona que está involucrada en política.

Creo que cuando una persona está involucrada en política tiene ciertas libertades, incluso manifestar expresamente la simpatía que tiene por una determinada opción política o no, esto sería el pensar que en una red social no se pudiera soportar un determinado proyecto político con

el que se simpatiza, sí me parece ser que cursaría por un tema de restringir injustificadamente la libertad de expresión.

En ese sentido yo soy muy cauto en la utilización de las redes sociales y la posible infracción que se genere siempre tendrá que ver con el contenido, y eventualmente yo coincido con lo que realiza en el proyecto de que las publicaciones en redes sociales sí constituyen objeto y medio de prueba sin duda alguna, y más allá habrá algunas que incluso permitan autenticar ciertas circunstancias más allá del propio, me refiero en cuanto a circunstancias temporales.

Lo cierto es que lo trascendente no es que esté en una red social, lo trascendente es el contenido de la propaganda o el contenido de la difusión que se haga.

Eso es para mí la esencia.

Y en el caso yo estoy conforme con el proyecto que nos somete a consideración, Magistrado Silva, destacando que en este caso lo apoyaré en sus términos dado que no hay ningún argumento relacionado con promoción o publicidad personalizada o gubernamental en términos del 134 de la Constitución, que es el asunto que ya nos ha hecho tener varios desencuentros en otros asuntos.

En este caso yo apoyaré en sus términos el proyecto de cuenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-26/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia referente al juicio de revisión constitucional electoral 29 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante del Décimo Tercero Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Atizapán de Zaragoza, por el que impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la

referida entidad federativa, relacionado con el procedimiento especial sancionador PES/5/2018.

En la propuesta se precisa que la materia de impugnación en el presente juicio se encuentra relacionada con la supuesta promoción personalizada de un servidor público municipal, para lo cual este órgano jurisdiccional ha establecido en asuntos resueltos con anterioridad que existe una ausencia de tipo legal para regular la conducta prohibida en lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8º de la Constitución Federal, consistente en la promoción personalizada de servidores públicos, por lo que las autoridades resolutoras del procedimiento administrativo sancionador se encuentran impedidas para acreditar la existencia de una infracción a la normativa electoral en materia de promoción personalizada.

Sin embargo, ello no impide que la autoridad correspondiente inicie las investigaciones pertinentes respecto de la denuncia de hechos que pudieran constituir alguna otra irregularidad en materia electoral.

En ese tenor, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor en cuanto a la indebida valoración de los elementos de prueba, así como la incongruencia de la resolución impugnada en relación con los hechos probados por cuanto hace a la promoción personalizada de la denunciada.

Lo inoperante obedece a que, ante la omisión legislativa de referencia por la autoridad competente para ello, no se ha establecido en la legislación local la existencia de algún tipo sobre la conducta prohibida en el artículo 134, párrafo 8º de la Constitución Federal, por lo que sancionar al sujeto denunciado por la difusión de propaganda gubernamental que pudiese constituir promoción personalizada de un funcionario público constituiría un acto arbitrario.

Asimismo, lo inoperante de los agravios radica en que en el caso no se demuestra la falta de valoración de pruebas alegada por el actor, porque contrariamente a lo expuesto la autoridad responsable tomó en consideración los elementos de prueba recabados durante la instrucción para emitir su resolución, con la que concluyó que no se acreditaban las conductas infractoras relacionadas con la promoción personalizada al no existir un llamamiento al voto.

Por cuanto hace al argumento con el cual el actor indica que la resolución impugnada es incongruente, porque tuvo por acreditados los hechos, pero se declaró la inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento, deviene infundado, toda vez que el tribunal responsable determinó la inexistencia de la violación denunciada por no haberse demostrado que con la propaganda denunciada se haya actualizado la promoción personalizada.

Por otro lado, son inoperantes los agravios relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso de recursos públicos debido a que, conforme con las consideraciones que sustentan la decisión del tribunal responsable, en este caso no se actualizaron los elementos necesarios para considerar la existencia de las violaciones denunciadas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente en este asunto se da una característica particular, porque el Magistrado Silva se hace cargo del análisis de la cuestión fáctica de la violación alegada en un ejercicio a mayor abundamiento, no obstante la argumentación que se sustenta en el sentido de la ausencia de tipo.

En este sentido, yo compartiría en este caso la argumentación vinculada con la valoración que se hace del contexto fáctico, pero no así el tema de la ausencia de tipo.

Entonces se van complicado las votaciones. Ya habíamos inaugurado el voto aclaratorio particular concurrente, aquí sería más bien un voto

concurrente en cuanto a que yo comparto el aspecto fáctico, pero me aparto únicamente de las consideraciones respecto de la ausencia de tipo y en su momento así votaré este medio de impugnación en congruencia a lo que he votado en el asunto del JRC/31 de esta misma sesión pública.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Proceda a tomar la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el sentido del proyecto, formulando voto concurrente por las consideraciones del artículo 134 de la Constitución.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y usted.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-29/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por razones diversas a la responsable.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 32/2018, integrado con motivo de la demanda presentada por Cecilia Romero Serrano, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 18 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 19/2018, mediante la cual declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia presentada, relacionada con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.

En la propuesta se consideran inoperantes los agravios relacionados con la supuesta distribución de volantes y del periódico denominado "Regeneración", toda vez que no basta con que el actor señale que el tribunal responsable debió ser más exhaustivo en atención al indicio que ya tenía sobre dicha distribución.

Lo anterior debido a que tal y como lo expuesto el responsable, únicamente se tuvo como indicio la impresión de un volante y de una publicación del citado periódico respecto de los hechos afirmados por el actor.

Del mismo modo, se consideran infundados e inoperantes los agravios relacionados con las publicaciones de Facebook, sobre los cuales el

actor afirma que con los hechos acreditados le causa perjuicio que el tribunal responsable haya considerado que no se acredite el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Esto es: el actor supone que las expresiones utilizadas por el denunciado actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual en estima de la ponencia resulta infundado, debido a que los órganos de impartición de justicia no pueden partir de interpretaciones, especulaciones o suposiciones que les formulen las partes para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, en tanto que lo que le corresponde es llevar a cabo un análisis con criterios objeticos de contraste que les permitan concluir si se actualiza o no el actuar denunciado, lo cual en la especie así fue atendido por parte del tribunal responsable.

También es inoperante la falta de valoración de pruebas alegada por el actor, debido a que no menciona qué tipo de pruebas fueron las que no se valoraron adecuadamente, ni de qué forma debieron haberse estudiado para llegar a una diversa conclusión, además de que no aporta mayores elementos que permitan a esta Sala Regional abordar el análisis respectivo.

Finalmente, por cuanto hace al argumento conforme con el cual el actor indica que la resolución impugnada es incongruente deviene infundado, porque en la resolución se determinó la inexistencia de la violación denunciada por no haberse demostrado que el sujeto denunciado hubiese tenido intervención en la producción y distribución de los volantes y del periódico Regeneración, así como tampoco se acreditó que se haya actualizado algún acto anticipado de precampaña o campaña.

Por lo que contrariamente a lo sostenido por el actor, por una parte la responsable no omitió analizar dicho tópico y, por otra, no sólo se limitó a señalar que no se pudo corroborar la existencia de las violaciones formuladas por el quejoso, sino que también indicó que el sujeto denunciado negó tales publicaciones y su supuesta distribución.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor se propone a este Pleno confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JRC-32/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 36 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 23 de 2018, en el que se declaró inexistente la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, afiliación colectiva y fraude a la ley atribuidos al partido MORENA y a la ciudadana Gabriela Conteras Villegas en su calidad de militante de dicho instituto político.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio consistente en la falta de motivación en sus vertientes interna y externa, debido a que contrariamente a lo señalado por el promovente no existe contradicción entre los argumentos de la responsable, ya que fue consistente al señalar que de las bardas denunciadas, si bien aparece el nombre de la ciudadana Gabriela Contreras Villegas y el emblema del partido MORENA, así como otros elementos gráficos, no es posible llegar a la conclusión de que se hubiese dado una afiliación colectiva, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y, por consecuencia, un fraude a la ley.

Además, a juicio de la ponencia existe congruencia entre los hechos denunciados por el actor en su queja y lo resuelto por el Tribunal responsable, de ahí que se considere que la resolución impugnada es congruente.

Por último, se propone calificar como infundado por una parte e inoperante en otra el agravio relacionado con la indebida valoración de pruebas, lo infundado obedece a que de autos quedó acreditado que la responsable sí valoró las pruebas ofrecidas, en concreto el acta circunstanciada a través de la cual se tuvo por acreditada la existencia de las tres bardas denunciadas.

Lo inoperante radica en que el promovente es omiso en precisar, en primer lugar, cuáles fueron las pruebas que se valoraron

incorrectamente; y en segundo, cuál era la manera correcta en la que debieron ser valoradas, incumpliendo así con su carga argumentativa.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Proceda a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-36/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 39 de 2018, integrado con motivo de la demanda presentada por José Salvador Valenzuela Vargas. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tultepec, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 27 de 2918, mediante la cual declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia relacionada con la supuesta realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, propaganda personalizada actos anticipados У precampaña.

En la propuesta se precisa que la materia de impugnación en el presente juicio se encuentra relacionada con la supuesta promoción personalizada de un servidor público municipal, para lo cual este órgano jurisdiccional ha establecido en asuntos resueltos con anterioridad que existe una ausencia de tipo legal para regular la conducta prohibida en lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8º de la Constitución Federal, consistente en la promoción personalizada de servidores públicos, por lo que las autoridades resolutoras del procedimiento administrativo sancionador se encuentran impedidas para acreditar la existencia de una infracción a la normativa electoral en materia de promoción personalizada.

Sin embargo, ello no impide que la autoridad correspondiente inicie las investigaciones pertinentes respecto de la denuncia de hechos que pudieran constituir alguna otra irregularidad en materia electoral.

En ese tenor, los agravios formulados por el actor se consideran inoperantes en cuanto a la indebida valoración de los elementos de prueba, así como la incongruencia de la resolución impugnada en relación con los hechos relacionados con la promoción personalizada del sujeto denunciado, aunado a que, en este caso, no se actualizaron los elementos necesarios para considerar la existencia de las violaciones denunciadas.

Asimismo, en la propuesta se consideran inoperantes los agravios en tanto que no se combaten las consideraciones torales que sobre el tema de uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña se vertieron en la sentencia reclamada que aludió al marco normativo aplicable, precisó y valoró las pruebas que se recabaron durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador y determinó que no se acreditaba la supuesta promoción personalizada, ni la supuesta difusión de propaganda en la red social Twitter o mediante la pinta de seis bardas, que se imputaron al sujeto denunciado.

En consecuencia, al ser inoperantes los agravios expuestos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Igual, Presidenta, nada más en congruencia con mi postura en los asuntos JRC/31 y 29 de esta sesión, me remitiré a la argumentación, por las cuales yo votaré en contra de estos proyectos por existir, desde mi punto, la posibilidad de aplicar directamente el tipo previsto en el 134 de la Constitución.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el voto concurrente que ha anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-39/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por razones diversas a las contenidas en dicha determinación.

¿Señores Magistrados, tienen alguna intervención adicional?

Al no ser así y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias, y buenas tardes.

- - -000- - -